Santiago, doce de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se instruyó este proceso Rol 11.844-TOMO G en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, cédula de identidad N° 2.334.882-9 natural de Santiago, 79 años de edad, casado, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, anteriormente condenado en causa rol N° 1-1991 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio Villa Grimaldi, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, actualmente cumpliendo condena; de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, 3.392.364-3, natural de Temuco, 73 años de edad, casado, Coronel del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio Villa Grimaldi como autor del delito de secuestro a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio; de Ricardo Víctor Lawrence Mires, cédula de identidad N° 5.392.869-2, natural de Arica, 62 años de edad, casado, Oficial de Carabineros de Chile en situación de retiro, domiciliado actualmente en Cirujano Videla Nº 1312, comuna de Ñuñoa, sin condenas anteriores, para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de ARIEL DANTÓN SANTIBAÑEZ ESTAY, acusándose a fojas 1108, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ricardo Víctor Lawrence Mires.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa, dicen relación con la **detención, privación de libertad y posterior desaparición de Ariel Dantón Santibáñez Estay**, ocurridos en esta ciudad el día 13 de noviembre de 1974.

Por resolución de fojas 926, se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ricardo Víctor Lawrence Mires como autores del delito de secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay.

A fojas 961, 969 y 995 se encuentran agregados los respectivos extractos de filiación y antecedentes, certificándose cada anotación al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1102 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1114 la parte coadyuvante Programa Continuación Ley Nº 19.123, representada por la abogado Loreto Meza Van Den Daele se adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 1126 contesta la acusación fiscal y adhesión el apoderado del acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito.

A fojas 1146 el apoderado del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contesta la acusación de oficio y la adhesión a ella.

A fojas 1208, el abogado del acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, contesta la acusación fiscal y adhesión.

Mediante resolución de fojas 1251 se recibió la causa a prueba.

A fojas 1270 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose a fojas 1271 medidas para mejor resolver, las que se cumplen y se traen los autos para fallo a fojas 1320.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en el décimo quinto otrosí del escrito de fojas 1146, el abogado del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, deduce tacha en contra de las testigos Gladys Rojas Segovia e Ingrid Santibáñez Estay, por la causal contemplada en el Nº 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por ser la primera, cónyuge de la víctima, y la segunda, hermana de ésa.

SEGUNDO: Que se procederá a desestimar por falta de pruebas la tacha formulada por la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en contra de los testigos individualizados en el considerando que antecede, por cuanto, si bien al plantearlas ofreció probarlas con documentos oficiales, esto no aconteció en el curso del proceso.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

TERCERO: Que en orden a establecer el hecho punible, materia de la acusación judicial de fojas 1.108 y siguientes, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

- a) Recurso de amparo de fojas 1, interpuesto con fecha 18 de noviembre de 1974 por Ingrid Santibáñez Estay a favor de su hermano Ariel Dantón Santibáñez Estay, en el cual señala que fue detenido el día 13 de noviembre de 1974, en que no llegó a su domicilio luego de su trabajo, tratando de ubicarlo sin resultados positivos, pero jamás pensaron que pudo haber sido detenido ya que se trataba de una persona tranquila. Agrega que el día 15 de noviembre de 1974, alrededor de las 15:00 horas, llegaron hasta su domicilio tres sujetos de civil, eran dos hombres que mostraron una tarjeta de identificación militar que no alcanzaron a leer y una mujer que no se identificó, los cuales dijeron que Ariel Santibáñez Estay se encontraba detenido en un recinto militar, sin indicar lugar exacto ni motivo de la detención, ni ninguna otra información, procediendo a allanar el domicilio, siendo estas las últimas noticias que tuvo de su hermano.
- b) Oficio del Ministerio del Interior que rola a fojas 3, de fecha 29 de noviembre de 1974, en el cual se señala que Ariel Dantón Santibáñez Estay no se encuentra detenido por orden emanada de dicho Ministerio.
- c) Oficio del Comando de Combate de Aviación que rola a fojas 4, de fecha 06 de enero de 1975, en que se señala que Ariel Dantón Santibáñez Estay no se encuentra procesado ni detenido por los Tribunales de Aviación dependientes del Comando de Combate.
- d) Respuesta de oficio emanado de la Jefatura de Estado de Sitio de la Provincia de Santiago, que rola a fojas 5 vta., en el que se señala que a Ariel Dantón Santibáñez Estay no se le instruye causa en el Segundo Juzgado Militar ni se encuentra detenido en la jurisdicción de dicha Jefatura de Estado de Sitio.
- e) Declaración de Gladys Rojas Segovia, de fojas 17, en cuanto señala ser la cónyuge de Ariel Dantón Santibáñez Estay y agrega que a pesar de las investigaciones que han realizado para ubicar a su cónyuge, no ha sido posible dar con su paradero y no ha sabido nada acerca de él. Agrega que todo lo que sabe respecto de su detención y ubicación es lo que fue señalado en el recurso de amparo presentado a su favor junto con su cuñada Ingrid Santibáñez Estay.
- f) Fotografías que rolan a fojas 30 y fojas 40, correspondientes a la víctima Ariel Dantón Santibáñez Estay.
- g) Orden de Investigar del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 44 y siguientes, en cuanto se señala que de acuerdo al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y antecedentes del libro "¿Donde Están?", el profesor de castellano y militante del MIR Ariel Dantón Santibáñez Estay, fue detenido en Santiago el día 14 de noviembre de 1974. Al día siguiente agentes de civil informaron a su cónyuge su detención y procedieron a allanar el domicilio de ambos, además que días después un agente de civil visitó a la hermana de la víctima y le informó sobre la detención de éste y su

estado de salud. Asimismo se señala la estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional a la fecha de la detención de Santibáñez Estay, la que estaba encabezada por el Director Nacional, de quien dependían directamente las brigadas o grupos; seguida por la Subdirección o Departamento Exterior. También existían diversas unidades entre las cuales se encontraban operaciones, servicios de gobierno y otras. Asimismo, se establece que entre los años 1974 y 1977 funcionaron como recintos de detención y torturas, entre otros, los denominados Cuatro Álamos, Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi o Terranova. Además, de conformidad a un análisis realizado a la declaraciones prestadas por las ex agentes Luz Arce Sandoval y Marcia Merino Vega, se indica que se desempeñaron en DINA, entre otros, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, quien habría asumido la jefatura del cuartel Terranova en febrero de 1975; y, Ricardo Víctor Lawrence Mires, jefe de la agrupación Águila.

- h) Certificado de Matrimonio que rola a fojas 113 vta., que da cuenta del matrimonio entre Ariel Dantón Santibáñez Estay y Gladys Rojas Segovia celebrado en la ciudad de Antofagasta el día 25 de enero de 1973.
- i) Declaración de Jorge Aníbal Amaro Toledo, que rola a fojas 115, en cuanto señala que fue detenido por tres sujetos el día 18 de noviembre de 1974 en el Aeropuerto Pudahuel mientras desempeñaba sus funciones de Oficial de Aduanas, los que lo sacaron del recinto y trasladaron a su domicilio ubicado en la comuna de Independencia, el cual allanaron. Agrega que con el tiempo ha podido identificar a sus aprehensores, los que eran Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes. Luego de ser detenido, fue llevado a un recinto que no conocía, donde una mujer de nombre María Alicia Gómez lo identificó como ayudante del MIR, él la conocía desde la Universidad de Concepción, ya que estudiaban la misma carrera. En el recinto fue golpeado y posteriormente lo identificó como el cuartel de la DINA de José Domingo Cañas. Agrega que aproximadamente el día 23 de noviembre de 1974 fue sacado del recinto y trasladado en una camioneta junto a otros detenidos a un recinto que con el tiempo ha podido identificar como la Villa Grimaldi o Terranova. En este recinto fue torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Señala que a la Villa Grimaldi con el pasar de los días fue llegando más gente, recordando que conversó con Guillermo Beausiare, Ramón Satto y Ariel Santibáñez. Respecto de Ariel Dantón Santibáñez Estay, señala que lo reconoce en la fotografía que rola a fojas 30 que se le exhibió, debiendo agregar que efectivamente lo vio detenido en Villa Grimaldi, donde conversaron e incluso él le habría señalado su nombre completo. Agrega que Santibáñez se veía bien físicamente, pero constantemente eran amenazados de recibir malos tratos, además que Santibáñez le señaló que tenía muchas ilusiones que su padre, que al parecer era alguien importante en el ámbito deportivo , pudiera hacer algo para sacarlo de Villa Grimaldi. En la celda de Villa Grimaldi, junto a Ariel Santibáñez y él, además se encontraba Guillermo Beausiare. Cuando fue trasladado a Cuatro Álamos, Santibáñez y Beausiare quedaron en Villa Grimaldi y desde entonces nunca más los volvió a ver. Finalmente agrega que puede dar fiel testimonio de las desapariciones de Santibáñez y Beausiare, ya que le consta y estuvo junto a ellos en el recinto de detención y tortura de la DINA denominado Villa Grimaldi.
- j) Declaración de Gladys Rojas Segovia, que rola a fojas 124, en cuanto señala que ratifica sus declaraciones prestadas a fojas 17 de autos, sin lograr obtener ningún nuevo antecedente sobre lo que pasó con su cónyuge. Reconoce la fotografía que se le exhibió y que rola a fojas 40 como correspondiente a su esposo Ariel y es la imagen que tenía a la época en que desapareció, agregando que su aspecto era gordo, de pelo rubio crespo y usaba los anteojos que se ven en la fotografía. Añade que el día 13 de noviembre de 1974 su cónyuge no llegó dormir a su hogar y

supuso que algo le había sucedido, por lo que decidió ir a alojar a la casa de la madre de Ariel. Al día siguiente concurrieron a ese domicilio tres sujetos que preguntaron por su marido, a lo que les señaló que no vivía ahí, procediendo luego a trasladarla junto con su cuñada al hogar conyugal, el que procedieron a allanar. Los sujetos le señalaron que buscaban un papel que Santibáñez les había dicho guardaba en un mueble, sin encontrar nada y dijeron que estaba detenido sin indicar el lugar.

- k) Declaración de Ramón Kenjiro Sato Venegas, que rola a fojas 172, en la cual señala que fue detenido el día 25 de noviembre de 1974 en el Campus Oriente de la Pontificia Universidad Católica de Chile, donde se encontraba cursando la carrera de psicología, siendo informado por la secretaría de la facultad que era requerido por dos personas, las cuales al verlo le preguntaron si era Ramón Sato, a lo que contestó afirmativamente, procediendo uno de los sujetos a tomarlo de la manga de su chaleco, logrando zafarse para darse a la fuga, siendo aprehendido luego de que estos efectuaran disparos. Fue subido a una camioneta con las manos atadas y la vista tapada con cinta adhesiva y trasladado a un recinto que le dio la impresión se trataba de un cuartel policial y luego fue trasladado a Villa Grimaldi, recinto que identificó, donde fue interrogado y torturado. Agrega que debido a las torturas recibidas, debió ser llevado a la clínica de la DINA que estaba ubicada cerca del cerro Santa Lucía, lo que dedujo por el cañonazo que sonaba al mediodía, recinto en que permaneció alrededor de una semana y fue devuelto a Villa Grimaldi donde permaneció hasta el 12 o 13 de diciembre de 1974. No recuerda haber visto a Ariel Santibáñez en Villa Grimaldi, pero si estuvo detenido junto a Jorge Amaro Toledo.
- 1) Declaración de María Alicia Uribe Gómez, que rola a fojas 177, en cuanto señala que fue detenida el día 12 de noviembre de 1974 en circunstancias que caminaba por Irarrázabal junto a un compañero del MIR, al cual conocía como "Donato" cuyo nombre verdadero era Dantón, ignorando sus apellidos, el cual era un profesor de Antofagasta, siendo interceptados por un grupo de sujetos que se movilizaban en una Renoleta. Ambos eran del MIR, estuvieron juntos el año 1971 en Cuba y corresponde a la persona de la fotografía de fojas 40 de autos que se le exhibió al momento de su declaración. En el grupo que los detuvo estaba Marcia Merino, que tenía condición de rehén respecto a los otros sujetos, que eran tres aproximadamente. Agrega que junto a Donato fueron cogidos por los sujetos, quienes les pusieron una venda en los ojos y la hicieron subir en la parte delantera de la Recoleta junto al chofer y a su lado se subió otro sujeto quedando "atornillada" entre los dos, además de ponerle scotch en los ojos; en la parte trasera de la Recoleta iba Alejandra Merino con dos hombres más, sin darse cuenta si Donato también fue subido a la camioneta o a otro vehículo. Al iniciar la marcha insultó a Alejandra, que era su mejor amiga, porque la había entregado. El recorrido en la Recoleta concluyó en un cuartel de la DINA que con el tiempo ubicó como el cuartel ubicado en José Domingo Cañas: los sujetos que la llevaron hacia el recinto eran unos agentes de la DINA que identificó como del grupo "Los Guatones", que pertenecían al grupo operativo Águila a cargo de un Oficial de Carabineros de nombre Víctor Lawrence (sic). No pudo identificar a sus captores ya que lo cogieron por atrás y le taparon la vista, pudiendo ver hacia el lado donde estaba en la Recoleta y en la parte trasera a Alejandra Merino, quien al parecer le dijo que había sido detenida por "Los Guatones", a quienes después vio en Villa Grimaldi. Al llegar a José Domingo Cañas, la hicieron despojarse de sus objetos personales, lugar en el que sintió a Donato a su lado, al que intentó a hablarle pero le dieron una cachetada en la cara y desde ahí no volvió a saber de él. Ella era la única que conocía a Donato en Santiago por haber estado juntos en Cuba y por ese motivo le fue difícil que la gente del MIR le diera información sobre él. A Donato lo detuvieron por estar con ella y no porque Marcia Merino lo conociera. Estuvo aproximadamente una semana en José Domingo Cañas y en

los interrogatorios le preguntaban sobre la identidad de Donato, la cual desconocía ya que solo sabía que su nombre era Dantón, era profesor de literatura y provenía de Antofagasta. Añade que mientras estuvo detenida en el cuartel de José Domingo Cañas fue visitada por Manuel Contreras.

- m) Testimonio de Marcia Alejandra Merino Vega, de fojas 188, en cuanto señala haber sido detenida el 01 de mayo de 1974, siendo trasladada a diferentes lugares hasta que llegó al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres Nº 38, luego al cuartel de José Domingo Cañas y finalmente a la Villa Grimaldi. Agrega que desde Londres 38 fue llevada a José Domingo Cañas donde se le aplicó tortura psicológica y que en ese lugar actuaba Marcelo Moren Brito, quien tenía más graduación militar que Krassnoff. Agrega que José domingo Cañas era un cuartel de pequeñas dimensiones en donde estuvo hasta noviembre de 1974 donde permaneció en diferentes habitaciones junto a otros presos. Además estando en José Domingo Cañas señala que era sacada a "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar a personas del MIR y en esas circunstancias fue detenida María Alicia Uribe Gómez, apodada "Carola" el día 13 de noviembre de 1974. Ignora por qué razón José Domingo Cañas fue evacuado, para lo cual sacaron a todos los presos con excepción de Luz Arce y "Carola" que fue devuelta, por lo que intuían que todas las personas que eran sacadas del recinto eran asesinadas. A fojas 231 agrega que estando en José Domingo Cañas quien más la sacaba a "porotear" era el grupo de "Los Guatones" y en uno de ellos se produjo la detención de "Carola".
- n) Declaración de Rosa Humilde Ramos Hernández, de fojas 327, en cuanto señala que fue destinada a DINA el 01 de enero de 1974. Prestó servicios en Villa Grimaldi bajo las órdenes de Marcelo Moren y el jefe del recinto era César Manríquez, el que fue reemplazado por Pedro Espinoza. Señala que los allanamientos eran realizados por los grupos operativos a cargo de Krassnoff, Lawrence y Godoy. En noviembre de 1974 pasó al grupo operativo Águila a cargo de Lawrence. A José Domingo Cañas acudió en algunas ocasiones. Recuerda haber participado en el operativo en que se detuvo a María Alicia Uribe Gómez apodada Carola, lo que ocurrió los primeros días de noviembre de 1974, en horas de la mañana, en el que participó junto al equipo de Los Guatones y Marcia Merino apodada la Flaca Alejandra. Al transitar por Irarrázabal hacia el poniente, la Flaca Alejandra reconoció a una persona que caminaba por la vereda sur, cerca de una comisaría y expresó "Carola" o algo así, por lo que dos agentes se bajaron y detuvieron a la mujer que había identificado Merino, siendo subida al a Recoleta en que se movilizaban. No recuerda si Carola fue detenida sola o con otra persona, le parece que sí, pero no está segura. Una vez que reiniciaron la marcha se dirigieron al cuartel de José Domingo Cañas, al ingresar vio a Ricardo Lawrence en una oficina, en la cual hicieron entrar a "Carola".
- ñ) Declaración de María Gabriela Órdenes Montecinos, de fojas 408, en cuanto señala que ingresó a la Armada de Chile en enero de 1974 y fue destinado de inmediato en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, correspondiéndole trabajar en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, donde se decía que había gente detenida herida y que era sacada a centros de atención médica. Agrega que Marcelo Moren era jefe y llegaba ocasionalmente a José Domingo Cañas pero tenía una oficina permanente en Villa Grimaldi y era quien estaba por sobre Godoy, Krassnoff y Lawrence. Vio ocasionalmente a Marcia Merino Vega, Luz Arce y María Alicia Uribe Gómez, quienes habían sido detenidas por la DINA, las que al parecer se desempeñaban como secretarias.
- o) Declaración de Ingrid de Lourdes Santibáñez Estay, de fojas 546, en la que señala que es hermana de la víctima de autos Ariel Dantón Santibáñez Estay, quien se encuentra desaparecido desde el 13 de noviembre de 1974, siendo las últimas noticias de él las aparecidas en un diario en

el que decía que lo habían visto en Villa Grimaldi. Agrega que cuando desapareció su hermano, se encontraba en Santiago en casa de su madrina ubicada en calle Sierra Bella Nº 1962, comuna de Santiago, y hasta ese lugar llegó la cónyuge de Santibáñez, su cuñada Gladys Rojas, quien estaba embarazada, diciendo que Ariel no había llegado la noche anterior a alojar a la casa que compartían. Su cuñada se quedó en casa de su madrina y al día siguiente cuando se encontraban en el segundo piso del inmueble luego de haber llegado de andar haciendo averiguaciones sobre Ariel, llegaron unos individuos en una camioneta. Los sujetos ingresaron al domicilio, allanaron la casa y al no encontrar nada sacaron a su cuñada y a ella hacia la calle, para luego subirlas a la camioneta y llevarlas hasta el domicilio de Santibáñez. Allanaron la casa de Santibáñez y no encontraron nada. Después del 11 de septiembre de 1973, Ariel Santibáñez fue detenido por tres días y luego dejado en libertad en muy malas condiciones físicas. Después de haber sido detenido su hermano supo que militaba en el MIR y antes del 11 de septiembre de 1973 Santibáñez estuvo en Cuba, no obstante a su familia le dijo que estaba en México. Uno de los sujetos que allanó el domicilio dijo haberla conocido ya que fue compañero de un pololo de ella. Reconoce a su hermano por la fotografía agregada a fojas 30 que en ese acto se le exhibió.

- p) Declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 559, en cuanto señala que el día 18 de noviembre de 1974, Ferrer Lima le ordena junto a Marcia Merino arreglar sus cosas para sacarlas de Ollagüe y las dejaron en una pieza a la cual luego de un rato ingresaron a una mujer que había visto en algunas ocasiones anteriores, a quien apodaban "Carola" y que era del MIR. Recuerda que "Carola" se veía muy torturada y luego de este episodio las sacaron de la pieza y se las llevaron de Ollagüe. Nunca habló con "Carola" de sus detenciones, ella tenía mayor afinidad con Marcia Merino por haber pertenecido ambas al MIR, ignora con quien fue detenida "Carola", pero recuerda que estuvo a cargo de Ricardo Lawrence. Agrega que el recinto de José Domingo Cañas se cerró como centro de detenidos, el 18 de noviembre de 1974, después de la muerte de Lumi Videla, fecha en la que junto a Marcia Merino y "Carola" fueron trasladas a Villa Grimaldi.
- q) Careo entre María Alicia Uribe Gómez y Luz Arce Sandoval de fojas 585, en cuanto Uribe señala que conoció a Luz Arce en el recinto de José Domingo Cañas; agrega que fue detenida junto a Ariel Dantón Santibáñez, apodado Donato, quien circulaba junto a ella por avenida Irarrázabal. Los detuvieron el grupo de Los Guatones, que estaban bajo el mando de Lawrence e iban junto a Marcia Merino. Cuando llegó junto a Ariel Santibáñez con los ojos vendados a José Domingo Cañas, estuvo unos momentos a su lado mientras les sacaban sus especies personales, incluso mientras tomaban sus datos personales, alcanzó a tomarle la mano y le advirtió que no dijera nada, ya que no era conocido, debido a que provenía de Antofagasta y nadie del MIR de Santiago lo conocía y se juntaron para presentárselo a otra persona que lo iba a llevar a una casa de Seguridad. Ariel era rubio, de pelo crespo, ojos azules, gordo y de mediana estatura, sin recordar la vestimenta que usaba el día en que fueron detenidos.
- r) Declaración policial compulsada de Iván Alejandro García Guzmán de fojas 630 y 735, en cuanto señala que fue detenido el día 20 de noviembre de 1974 en el domicilio de su madre, por agentes de la DINA que se encontraban al interior del inmueble, los que estaban fuertemente armados. Recuerda que participaron en su detención Osvaldo Romo Mena, Marcia Merino conocida como "Flaca Alejandra" y otra mujer a la que llamaban "Carola". En el mismo lugar fue primeramente interrogado sobre el paradero de Humberto Menanteau. Luego fue trasladado en un vehículo y llevado a un recinto, donde fue dejado en una pieza grande junto a unos veinte detenidos, los cuales le informaron que se encontraban en el recinto de prisión y tortura usado por la DINA denominado Villa Grimaldi. Entre las personas con las que permaneció detenido,

recuerda a un profesor de apellido Santibañez. En Villa Grimaldi fue torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo e interrogado por Osvaldo Romo. s) Declaración de Iván Alejandro García Guzmán de fojas 829, en cuanto señala que fue detenido el día 20 de noviembre de 1974, en circunstancias que iba llegando a su domicilio por unos ocho o diez individuos vestidos de civil, entre los que con posterioridad ha podido reconocer a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y la "Flaca Alejandra", quienes le preguntaban por Lucas, quien corresponde a Humberto Menanteau, al que conocía con otro nombre y vivía en su casa, quien posteriormente llegó al lugar y también fue detenido. Fueron sacados de la casa, subidos a un vehículo y trasladados a un recinto que no conocía, pero que posteriormente identificó como Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi fue ingresado a un cuarto en el que había otros hombres, que llegaron a ser alrededor de veintidós o veinticinco y entre ellos había un profesor de apellido Santibáñez. Ariel Santibáñez le señaló su nombre y pudieron conversar, apreciando que tenía mucho miedo. En algunas ocasiones Marcelo Moren le preguntaba a Santibáñez por un dinero, estaba en muy mal estado físico y con mucho temor. La última vez que vio a Santibáñez fue el 24 de diciembre de 1974 en que fue dejado en libertad, desconociendo su destino al quedar ahí. Santibáñez le pidió que si era liberado contactara a su familia y concurriera a la Vicaría de la Solidaridad. Se le exhibió la fotografía de Santibáñez y señaló que podía corresponder a él, pero lo recuerda más delgado.

- t) Oficios de Policía Internacional de fojas 870 y 874, en cuanto se señala que Ariel Dantón Santibáñez Estay no registra salidas del territorio nacional desde 01 de enero de 1973 a la fecha.
- u) Orden simple de investigar de fojas 100, en la cual se dispuso establecer la veracidad de lo señalado por el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en cuanto a que Ariel Santibáñez Estay fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones el 13 de noviembre de 1974, trasladado al cuartel de General Mackenna donde se le dio muerte, luego inhumado en la cuesta Barriga y posteriormente lanzado al mar, estableciéndose como conclusión por el oficial diligenciador que no fue posible determinar la aseveración del encausado Contreras Sepúlveda, ya que se contrapone con versiones de testigos.
- v) Oficio S.M.L. de fojas 1047 y 1054, en cuanto se señala que no se registran pericias de osamentas de Ariel Dantón Santibáñez Estay, de quien se tienen muestras de ADN.
- w) Declaración de María Alicia Uribe Gómez, de fojas 1099, en cuanto ratifica plenamente sus declaraciones anteriores de fojas 177 de autos. No reconoce a las personas de las fotografías de fojas 1092 y 1093 como partícipes de su detención ocurrida el 12 de noviembre de 1974. Agrega que si se le exhibieran fotografías de la época de los agentes de DINA que la detuvieron, cree poder reconocerlos. Según tiene conocimiento, los miembros del grupo "Los Guatones" se encuentran fallecidos.

CUARTO: Que con los elementos de juicio descritos en el motivo que antecede, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido los siguientes hechos:

- **A)** Que un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a detener a varios de sus adherentes, trasladándolos a lugares secretos de detención.
- **B**) Que dentro de esas actividades, el día 13 de noviembre de 1974, sujetos del organismo denominado "DINA", en la vía pública detuvieron a Ariel Dantón Santibáñez Estay, el que fue trasladado a un recinto de detención clandestino denominado "José Domingo Cañas" u

"Ollagüe", donde fue visto en días posteriores por otros detenidos, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero o destino.

C) Que el mencionado cuartel que sirvió como recinto clandestino y secreto de detención de opositores al Régimen Militar no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinado a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928 (vigente a esa época).

QUINTO: Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de **secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay**, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad en un recinto clandestino de detención, prolongándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha su paradero o destino.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que el acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su indagatoria de fojas 142, señala haber sido nombrado Delegado del Presidente de la Junta de Gobierno desde el 13 de noviembre de 1973 y Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA desde agosto de 1974, cargo que ejerció hasta el 12 de agosto de 1977. Agrega que el cuartel de José Domingo Cañas nunca lo visitó, que no era un lugar para mantener detenidos en forma transitoria debido a que era muy pequeño, ya que era una "casita chica". Respecto a los detenidos en tránsito que había en los cuarteles de la DINA, agrega que nunca tuvo contacto con ellos. En lo que dice relación con Ariel Dantón Santibáñez Estay, expresa no conocerlo.

Luego en su declaración de fojas 778 y siguientes, agrega que Ariel Dantón Santibáñez Estay habría sido detenido por personal de la Policía de Investigaciones el día 13 de noviembre de 1974, trasladado al cuartel de calle General Mackenna, para luego ser inhumado en la cuesta Barriga y posteriormente ser desenterrado por personal de la CNI el año 1979 y lanzado al mar frente a Los Molles.

Posteriormente a fojas 923, señala que estuvo en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, entre el 13 de noviembre de 1973 al 12 de agosto de 1977 y a continuación en la Central Nacional de Informaciones, CNI, entre el 12 de agosto de 1977 y el 03 de noviembre de 1977, se acogió a retiro del Ejército en marzo de 1978. Agrega que la información sobre el destino de los desaparecidos la obtuvo del personal de todas las instituciones de la Defensa Nacional que voluntariamente estaba trabajando en la mesa de diálogo. Señala que no puede dar antecedentes sobre las personas de las cuales obtuvo dicha información ya que dichos antecedentes se encuentran amparados por la ley N° 19.687 de obligación de secreto.

SÉPTIMO: Que aún cuando el encartado Contreras Sepúlveda ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

- a) Oficio del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 44 en el que se informa antecedentes sobre la desaparición de Ariel Dantón Santibáñez Estay, en el cual se señala que la víctima de autos habría sido detenido por agentes de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), que estaba al mando del Director Nacional y entre los recintos de detención se mencionan José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.
- b) Dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 107, en cuanto señala que las detenciones de personas fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia

Nacional, DINA, la que estaba a cargo del entonces Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. Además señala que la DINA tenía como centros de funcionamiento el denominado "José Domingo Cañas" u "Ollagüe" que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. La DINA funcionaba con dos grandes grupos, Caupolicán y Tucapel que a su vez estaban compuestos de los equipos operativos. Agrega que la DINA funcionó desde el 16 de junio de 1974 y hasta el año 1978, siendo su misión la de desarticular a los opositores del régimen militar que pertenecían a partidos de izquierda de los cuales se tenía conocimiento que opondrían resistencia armada. Señala también que en los cuarteles de DINA se torturaba a los detenidos fundamentalmente en forma psicológica, además de otros tormentos como aplicación de corriente en el cuerpo. Señala que en cuanto a la desaparición de personas por agentes de la DINA, ignora como se produjeron, ya que, desde los cuarteles de la DINA las personas salían vivas.

- c) Testimonio de Marcia Alejandra Merino Vega, de fojas 188, en cuanto señala haber sido detenida el 01 de mayo de 1974, siendo trasladada a diferentes lugares hasta que llegó al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres Nº 38, luego al cuartel de José Domingo Cañas y finalmente a la Villa Grimaldi. Agrega que permaneció en Villa Grimaldi hasta aproximadamente mayo de 1975 en que fue llevada al Cuartel General de la DINA a presencia de Manuel Contreras Sepúlveda, Director de dicho organismo, quien una vez en su oficina le mostró un artículo del diario "La Tercera" en el que se decía que ella junto otras dos mujeres y miembros del MIR que habían participado de una conferencia de prensa en Villa Grimaldi estaban condenados a muerte por ese movimiento, luego exhibirle el artículo de prensa, Contreras le propuso que trabajara como agente de la DINA, lo que aceptó debido a que sintió no tener otra opción.
- d) Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 304, en cuanto señala que a fines de mayo de 1974 el General Pinochet le manifestó que el entonces Coronel Contreras quería conversar con él, conversación que se llevo a efecto y el Coronel Contreras le señaló que requería sus servicios para la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA, para que organizara la Escuela de Inteligencia, conversación que puso en conocimiento del General Pinochet quien le dijo que debía aceptar la nueva designación, por lo que en la primera semana de junio de 1974 se avocó a la organización de la Escuela Nacional de Inteligencia en San José de Maipú. Agrega que en el mes de octubre de 1974, por orden del Coronel Manuel Contreras Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, debió asumir en el Cuartel General el cargo de Subdirector de Inteligencia Interior, sin dejar sus funciones en la Escuela Nacional de Inteligencia. Señala que la primera quince del mes de noviembre de 1974, nuevamente por orden del Coronel Contreras debió hacerse cargo del cuartel "Terranova" que funcionaba en Villa Grimaldi, continuando con sus funciones de Director de la Escuela Nacional de Inteligencia y Subdirector del Departamento de Inteligencia Interior de la DINA. Estuvo en misiones en el extranjero entre febrero de 1975 y marzo de 1976 en que volvió a DINA asumiendo las funciones de Director de Operaciones en el Departamento de Inteligencia Interior, teniendo como función elaborar el análisis de inteligencia y elaborar los informes de inteligencia que debían ser entregados a primera hora de la mañana al Director de Inteligencia Nacional el Coronel Contreras para su reunión que sostenía con el General Pinochet, en esas funciones estuvo hasta agosto de 1977 en que el Director de Inteligencia dispuso que se recibiera de Villa Grimaldi, lo que no pudo hacer por encontrarse enfermo. Agrega que el cuartel de José Domingo Cañas lo visitó en una ocasión en que fue para acompañar al Coronel Contreras, siendo recibidos en esa ocasión por Ricardo Lawrence que era Oficial de Carabineros, señalando que quien debe tener una relación detallada de todos los cuarteles de DINA es el General Manuel Contreras en su calidad de Director del

organismo, quien además le habría alterado su hoja de servicios en el Ejército. Señala que agentes de la DINA cometieron excesos con los detenidos tales como torturas, lo que hizo presente a través de un memorando ya que su intención era terminar con los tratos inhumanos a los detenidos, por lo que siempre discrepó con el Director Nacional de DINA Manuel Contreras en sus métodos de trabajo, relación que en definitiva los llevó al rompimiento de las relaciones con las consecuencias de que se le ha hecho responsable de muchos hechos en los que no participó y que ni siquiera tenía a su cargo. Agrega que los archivos de DINA los llevaban en el Cuartel General en una sección que se llamaba "Confidencial" y que dependía directamente del General Manuel Contreras.

- e) Declaración de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 415, en cuanto señala que fue destinado a DINA en agosto o septiembre de 1974. Agrega que trabajó en Villa Grimaldi, siendo los jefes máximos en Villa Grimaldi, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito. Señala que le correspondía concurrir a determinados lugares a buscar personas que eran detenidas por los grupos operativos, los cuales debían ser trasladados a Villa Grimaldi, señalando que los detenidos eran personas que tenían órdenes de aprehensión emanadas por la autoridad competente. Agrega que no recuerda en que lugares específicos se le hacía entrega de los detenidos ni quienes dirigían los operativos, pero deja en claro que todas las acciones realizadas por orden del Director General de la DINA don Manuel Contreras Sepúlveda.
- f) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 680, en cuanto señala que fue destinado a DINA en noviembre de 1973. Estuvo en Rinconada de Maipú, luego en Londres 38 y de ahí en Villa Grimaldi. En noviembre de 1973 junto a otros conscriptos debieron presentarse en el Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras Sepúlveda y de ahí fueron trasladados a un recinto ubicado en Santo Domingo donde volvieron a tener un encuentro con Manuel Contreras quien les señaló que iban a ingresar a un organismo denominado DINA, indicándoles que como agentes de dicha institución iban a tener cierto privilegios, que el objeto era atacar a las organizaciones terroristas y que sus enemigos serían todos los opositores al régimen militar.
- g) Copia de careo entre Marcelo Moren Brito y Rolf Wenderoth Pozo de fojas 706, en cuanto se señala por Wenderoth Pozo que las listas de detenidos que se confeccionaban en Villa Grimaldi, desde que asumió Moren Brito eran llevadas por este al cuartel general y entregadas a don Manuel Contreras, quien daba las instrucciones sobre el destino de los detenidos, lo que era cumplido por Marcelo Moren Brito, transmitiendo las órdenes de Contreras a los jefes de los grupos operativos. Moren Brito señala que efectivamente se hacían listas de detenidos las cuales eran llevadas por el estafeta al Cuartel General, siendo presentadas al Subdirector del Departamento de Operaciones de DINA, ignorando si este se las presentaba a Contreras y que volvían con órdenes de enviar a Cuatro y Tres Álamos. Wendertoh Pozo mantiene sus dichos en cuanto a que Moren Brito era quien llevaba las listas de detenidos al Cuartel General y las conversaba con Manuel Contreras.
- h) Hoja de vida funcionaria de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda agregada a fojas 859 en la que se señala que el 06 de agosto de 1974 fue destinado a DINA y con fecha 14 de noviembre de 1977 deja de pertenecer al Estado Mayor del Ejército y pasa a desempeñarse en comisión en la Central Nacional de Informaciones.

OCTAVO: Que con los elementos de juicio precedentemente relatados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, como **autor**, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el **delito de**

secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay, toda vez que, siendo el Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar y jerarquizado, resulta evidente que actuó concertadamente con los agentes del Estado, que bajo su mando, participaron en forma directa en la detención y posterior privación de libertad de Santibáñez Estay. En efecto esos agentes, por la disciplina y jerarquía a que estaban sometidos, necesariamente debieron contar con la orden o autorización de éste para proceder a la detención de la víctima, para mantenerlo privado de libertad y someterlo a interrogatorios en el cuartel de la DINA, denominado "José Domingo Cañas", recinto que se encontraba bajo su mando superior. Asimismo, corresponde presumir que en su condición de autoridad máxima de ese organismo, sólo con su consentimiento, se pudo proveer a los ejecutores directos de los medios materiales para que cumplieran oportunamente ese acto delictivo.

NOVENO: Que, por su parte, el encartado Marcelo Luis Manuel Moren Brito en su declaración indagatoria de fojas 201 y fojas 289, señala que siendo oficial de Ejército fue destinado a la DINA, donde se desempeñó desde abril de 1974 y hasta 1975, la que se encontraba al mando del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Que mientras estuvo en la DINA formó parte de la Brigada Inteligencia Metropolitana, teniendo bajo su mando una serie de grupos de funcionarios encargados de la búsqueda de información respecto de determinadas personas y agrupaciones subversivas, la que era transmitida al departamento de operaciones, información que pudo haber servido para detener personas, pero que nunca cumplió ni dio órdenes en ese sentido, ya que los encargados de tomar detenidos eran unidades operativas, desconociendo sus integrantes y su forma de operar, todo lo anterior debido a que los estamentos eran muy cerrados. En cuanto al lugar denominado "José Domingo Cañas" señala que lo conoció como un cuartel de la DINA, en el que no le consta se hubiesen mantenido detenidos porque era muy pequeño, lugar al que fue en visitas ocasionales como oficial de ronda. Agrega que durante sus labores en DINA también estuvo a cargo de la Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975, mando que ejerció por encargo del Director hasta julio o agosto de 1975, señalando que mientras estuvo a cargo de Villa Grimaldi interrogó a algunos detenidos respecto de sus nombres y sus actividades políticas, cuyo tenor era fuerte ya que para él eran enemigos del régimen militar al que él era leal y además estas personas se expresaban en forma grosera y violenta. Respecto a Ariel Dantón Santibáñez Estay, expresa que no lo conoce y que la fotografía de fojas 40 que se le exhibió nos corresponde a nadie que vio en los cuarteles de la DINA. En diligencia de careo de fojas 642 señala que acudía en forma esporádica al cuartel de José Domingo Cañas, del que dice nunca fue jefe no obstante su grado militar, que era mayor en relación con los otros funcionarios que ahí trabajaban y por esa razón cuando llegaba al recinto obedecían sus órdenes. En diligencia de careo de fojas 722 señala que perteneció a la Brigada de Inteligencia Nacional y que concurría a José Domingo Cañas en forma esporádica, además que es efectivo que de todas las operaciones que se desarrollaban en la DINA se daba cuenta al General Manuel Contreras.

DÉCIMO: Que aún cuando Moren Brito ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de convicción:

- a) Oficio del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 44 en el que se informa antecedentes sobre la desaparición de Ariel Dantón Santibáñez Estay, en el cual se señala que la víctima de autos habría sido detenido por agentes de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional) donde se desempeñó Moren Brito.
- b) Testimonio de Marcia Alejandra Merino Vega, de fojas 188, en cuanto señala haber sido detenida el 01 de mayo de 1974, siendo trasladada a diferentes lugares hasta que llegó al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres Nº 38, luego al cuartel de José Domingo Cañas y

finalmente a la Villa Grimaldi. Agrega que desde Londres 38 fue llevada a José Domingo Cañas donde se le aplicó tortura psicológica y que en ese lugar actuaba Marcelo Moren Brito, quien tenía más graduación militar que Krassnoff. Agrega que José domingo Cañas era un cuartel de pequeñas dimensiones en donde estuvo hasta noviembre de 1974 donde permaneció en diferentes habitaciones junto a otros presos. Además estando en José Domingo Cañas señala que era sacada a "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar a personas del MIR y en esas circunstancias fue detenida María Alicia Uribe Gómez, apodada "Carola" el día 13 de noviembre de 1974. Ignora por qué razón José Domingo Cañas fue evacuado, para lo cual sacaron a todos los presos con excepción de Luz Arce y "Carola" que fue devuelta, por lo que intuían que todas las personas que eran sacadas del recinto eran asesinadas. A fojas 231 agrega que estando en José Domingo Cañas quien más la sacaba a "porotear" era el grupo de "Los Guatones" y en uno de ellos se produjo la detención de "Carola".

- c) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 239, en cuanto señala se desempeñó en DINA en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Cuando se presentó en el cuartel de José Domingo, se volvió a encontrar con Marcelo Moren Brito, quien las oficiaba de jefe del recinto. Agrega que al cuartel de José Domingo Cañas ingresaban camionetas marca Chevrolet modelo C-10 en cuyo interior llegaban personas detenidas las que eran ingresadas al interior hacia unas piezas, podían ser hombres o mujeres y se les cubría la cara con ropa.
- d) Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fojas 244, en cuanto señala que fue destinado a DINA en el mes de octubre de 1973, desempeñándose en el cuartel de Londres 38 hasta mediados de 1974, en que fueron trasladados a un cuartel que estaba ubicado en calle José Domingo Cañas en Ñuñoa. Sus funciones fueron las de participar en operativos bajo el mando de Ricardo Lawrence, quien les daba las órdenes de salir a la calle a buscar y detener a miembros del MIR. Recuerda entre los jefes que operaban en Londres 38 entre otros a Marcelo Moren Brito, que era alto, de contextura gruesa y voz ronca. En el cuartel de José Domingo Cañas se siguió operando de la misma forma y continuó viendo entre los jefes a Marcelo Moren.
- e) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 249, en cuanto señala que en el mes de marzo de 1974 debió presentarse en el Regimiento Tejas Verdes donde se le realizó un curso de inteligencia, el cual una vez concluido se debió presentar en Santiago en un cuartel ubicado en calle Belgrado, donde se le señaló que formaría parte de la Dirección de Inteligencia Nacional. Luego fue enviado a un cuartel ubicado en calle Londres Nº 38, donde ingresaban Oficiales de Ejército que hacían rondas en el lugar, entre los que recuerda a Marcelo Moren Brito, al que le decían "Ronco Moren" debido a que tenía una voz muy particular y hablaba fuerte empleando palabras bastante folklóricas. En el primer piso del cuartel de Londres se mantenían persona detenidas. Sus funciones fueron las de participar en operativos donde se detenía a personas. En el cuartel de Londres 38 permaneció hasta fines de agosto de 1974, en que a todos quienes se desempeñaban ahí se les ordenó que debían presentarse en otro cuartel que estaba ubicado en la calle José Domingo Cañas, lugar que también se usó como centro de detenidos, los que eran interrogados mediante torturas. En el cuartel actuaban como jefes de grupos operativos Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani. Además en José Domingo Cañas había tres mujeres detenidas que eran Alicia Gómez apodada "Carola", Marcia Merino apodada "Flaca Alejandra" y Luz Arce.
- f) Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 304, en cuanto señala que a fines de mayo de 1974 el General Pinochet le manifestó que el entonces Coronel Contreras quería conversar con él, conversación que se llevo a efecto y el Coronel Contreras le señaló que

requería sus servicios para la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA, para que organizara la Escuela de Inteligencia, conversación que puso en conocimiento del General Pinochet quien le dijo que debía aceptar la nueva designación, por lo que en la primera semana de junio de 1974 se avocó a la organización de la Escuela Nacional de Inteligencia en San José de Maipú. Agrega que en el mes de octubre de 1974, por orden del Coronel Manuel Contreras Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, debió asumir en el Cuartel General el cargo de Subdirector de Inteligencia Interior, sin dejar sus funciones en la Escuela Nacional de Inteligencia. Señala que la primera quince del mes de noviembre de 1974, nuevamente por orden del Coronel Contreras debió hacerse cargo del cuartel "Terranova" que funcionaba en Villa Grimaldi, continuando con sus funciones de Director de la Escuela Nacional de Inteligencia y Subdirector del Departamento de Inteligencia Interior de la DINA. Señala que Marcelo Moren Brito no dependía de su mando, no obstante tenía mayor graduación que él, agregando que Moren Brito durante 1974 fue jefe del cuartel de Londres 38 y sólo tomó contacto con él cuando le hizo entrega en febrero de 1975 del cuartel de Villa Grimaldi. Agrega que el cuartel de José Domingo Cañas lo visitó en una ocasión en que fue para acompañar al Coronel Contreras, siendo recibidos en esa ocasión por Ricardo Lawrence que era Oficial de Carabineros, señalando que quien debe tener una relación detallada de todos los cuarteles de DINA es el General Manuel Contreras en su calidad de Director del organismo. En cuanto a María Alicia Uribe, señala que la conoció como detenida en el cuartel de José Domingo Cañas, que en esa época estaba al mando de Marcelo Moren y cuando se hizo cargo de Villa Grimaldi ella llegó trasladada a dicho recinto.

- g) Declaración de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 392 en cuanto señala que fue destinado a DINA el 20 de noviembre de 1973. Agrega que fue trasladado a Villa Grimaldi, donde recuerda como jefe del cuartel a Marcelo Moren Brito, quien partió siendo el segundo después de Pedro Espinoza, sucediéndolo luego en el mando. A Moren le decían "Ronco" y "Coronta", destacando por sus malos tratos hacía el personal y los detenidos.
- h) Declaración de María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 408, en cuanto señala que ingresó a la Armada de Chile en enero de 1974 y fue destinado de inmediato en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, correspondiéndole trabajar en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, donde se decía que había gente detenida herida y que era sacada a centros de atención médica. Agrega que Marcelo Moren era jefe y llegaba ocasionalmente a José Domingo Cañas pero tenía una oficina permanente en Villa Grimaldi y era quien estaba por sobre Godoy, Krassnoff y Lawrence. Vio ocasionalmente a Marcia Merino Vega, Luz Arce y María Alicia Uribe Gómez, quienes habían sido detenidas por la DINA, las que al parecer se desempeñaban como secretarias.
- i) Declaración de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 415, en cuanto señala que fue destinado a DINA en agosto o septiembre de 1974. Agrega que trabajó en Villa Grimaldi, siendo los jefes máximos en Villa Grimaldi fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito. Señala que Marcelo Moren Brito tenía en relación a él la categoría de Oficial jefe ya que ostentaba el grado de Mayor, ya que tenía mayor antigüedad en el Ejército.
- j) Declaración de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo de fojas 423, en cuanto señala que fue destinado a la DINA la segunda quincena de diciembre de 1974. Agrega que se desempeño como jefe de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en Villa Grimaldi. El jefe de Villa Grimaldi era Pedro Espinoza y le sucedió en el mando Marcelo Moren Brito.
- k) Careo entre Marcia Merino Vega y Marcelo Moren Brito de fojas 642, en cuanto Merino Vega señala que conoció a Marcelo Moren Brito en la época en que se encontraba detenida por la

DINA y le decían "Ronco". Agrega que la primera vez que tuvo contacto con él fue en una ocasión en que desde el recinto de Londres 38 fue llevada a la Villa Grimaldi. Agrega que Marcelo Moren Brito era el jefe en el cuartel de José Domingo Cañas pese que no tenía oficina en el lugar pero cuando acudía a dicho recinto ocupaba la oficina de Miguel Krassnoff, teniendo claro el recuero de M oren Brito en el cuartel de José Domingo Cañas a partir de septiembre de 1974 en que acudía esporádicamente a dicho cuartel, salvo cuando había algún detenido del MIR importante, oportunidades en las que acudía diariamente. Agrega que Moren Brito era temido por todos, siendo el único que no le tenía miedo Miguel Krassnoff quien gritaba tanto como él e incluso Moren se jactaba de haber torturado a su propio sobrino. Cuando fue sacada de José Domingo Cañas la segunda quincena de noviembre de 1974 y llevada a Villa Grimaldi, el jefe de este recinto era Pedro Espinoza en tanto que Marcelo Moren Brito era el jefe de la Brigada Caupolicán que tenía como misión el exterminio de los militantes del MIR.

- l) Careo entre Pedro Alfaro Fernández y Marcelo Moren Brito de fojas 654, en cuanto Alfaro Fernández señala que Marcelo Moren Brito lo ubica como el jefe del cuartel de Londres 38 cuando fue destinado a dicho recinto en noviembre de 1974 y que cuando se evacuó el cuartel de Londres 38 y fueron trasladados a Villa Grimaldi se fue con el personal Marcelo Moren Brito.
- m) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 680, en cuanto señala que fue destinado a DINA en noviembre de 1973. Estuvo en Rinconada de Maipú, luego en Londres 38 y de ahí en Villa Grimaldi. En cuanto a Marcelo Moren Brito señala que lo conoció en el Regimiento de Calama, a quien ubicó como jefe de la Brigada Caupolicán y después como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, a quien vio en todos los cuarteles en que estuvo entre los que se encuentran José Domingo Cañas u Ollagüe y Villa Grimaldi. Agrega que cuando Moren era jefe de la Brigada Caupolicán salía con diversas personas a operativos los que pudieron haber pertenecido a los grupos Halcón o Águila pero siempre como jefe, operativos que tenían como objetivo la detención de personas, las que eran llevadas luego a los diversos cuarteles. Agrega que otra actividad desarrollada por Moren Brito era la de interrogar a los detenidos, lo que se hacía en piezas cerradas, escuchándose gritos de dolor. Agrega que en otras ocasiones por órdenes de Moren Brito a los detenidos se les pasaban vehículos por las piernas, lo que pudo apreciar porque se realizaba en el patio de Villa Grimaldi.
- n) Careo entre Marcelo Moren Brito y Rolf Wenderoth Pozo de fojas 706, en cuanto Wenderoth señala que las listas de detenidos que se confeccionaban en Villa Grimaldi, desde que asumió Moren Brito eran llevadas por éste al Cuartel General de la DINA y se las presentaba a Manuel Contreras, quien daba las instrucciones sobre el destino de los detenidos, lo que era cumplido por Marcelo Moren Brito, transmitiendo las órdenes del señor Contreras a los jefes de los grupos operativos.
- ñ) Declaraciones de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 463 y careo con Marcelo Moren Brito de fojas 722, en cuanto Lawrence Mires señala que Marcelo Moren Brito era su jefe directo, siendo además jefe de los cuarteles de Londres 38 y José Domingo Cañas, siendo él a quien le daba cuenta de todas las detenciones y allanamientos que se practicaban. Agrega que cuando llegó detenida "Carola" a José Domingo Cañas, la interrogó y luego se la entregó a Marcelo Moren Brito quien la interrogó en forma violenta para que diera información. Agrega que si "Carola" fue detenida junto a otra persona, ésta persona también tuvo que ser llevada al cuartel de José Domingo Cañas y ahí torturada. También señala que Marcelo Moren fue su jefe en la Brigada de Inteligencia Metropolitana.
- o) Declaración de Iván Alejandro García Guzmán de fojas 829, en cuanto señala que fue detenido el día 20 de noviembre de 1974, en circunstancias que iba llegando a su domicilio por

unos ocho o diez individuos vestidos de civil, entre los que con posterioridad ha podido reconocer a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y la "Flaca Alejandra", quienes le preguntaban por Lucas, quien corresponde a Humberto Menanteau, al que conocía con otro nombre y vivía en su casa, quien posteriormente llegó al lugar y también fue detenido. Fueron sacados de la casa, subidos a un vehículo y trasladados a un recinto que no conocía, pero que posteriormente identificó como Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi fue ingresado a un cuarto en el que había otros hombres, que llegaron a ser alrededor de veintidós o veinticinco y entre ellos había un profesor de apellido Santibáñez. Ariel Santibáñez le señaló su nombre y pudieron conversar, apreciando que tenía mucho miedo. En algunas ocasiones Marcelo Moren le preguntaba a Santibáñez por un dinero, estaba en muy mal estado físico y con mucho temor. La última vez que vio a Santibáñez fue el 24 de diciembre de 1974 en que fue dejado en libertad, desconociendo su destino al quedar ahí. Santibáñez le pidió que si era liberado contactara a su familia y concurriera a la Vicaría de la Solidaridad. Se le exhibió la fotografía de Santibáñez y señaló que podía corresponder a él, pero lo recuerda más delgado.

- p) Hoja de vida funcionaria de Marcelo Luis Manuel Moren Brito de fojas 860, en cuanto se señala que con fecha 16 de noviembre de 1973 se presenta a DINA.
- q) Informe de facultades mentales emitido por el Área de Salud Mental del Servicio Médico Legal de Marcelo Luis Manuel Moren Brito de fojas 1016 y 1025.
- r) Oficio de Policía Internacional de fojas 1032 y 1035, en cuanto informa las salidas del territorio nacional procesados y se establece que a la fecha de comisión del delito materia de autos, Marcelo Moren Brito se encontraba dentro del territorio nacional.

UNDÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que Marcelo Luis Manuel Moren Brito, le cupo participación en calidad de autor, en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay, en razón que siendo la autoridad militar a cuyo cargo se encontraba el recinto clandestino en que se mantuvo cautivo a la víctima, resulta del todo incuestionable que en relación a su detención, interrogatorio y posterior desaparición, actuó concertadamente con su superior jerárquico, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, y facilitó a sus subalternos todos los medios necesarios para concretar esas acciones.

DUODÉCIMO: Que al prestar declaración indagatoria el encausado Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 216, señala que siendo Teniente de Carabineros fue destinado a la DINA, donde prestó servicios en la Brigada de Inteligencia Metropolitana donde le correspondió detener personas y además se desempeñó cumpliendo funciones de seguridad de los miembros de la Junta de Gobierno, dependiendo directamente de Marcelo Moren Brito. Agrega que en las operaciones en que participaba, lo hacía al mando de unos Suboficiales de Carabineros que colaboraban en las detenciones, siendo denominado el equipo como "Águila", al cual también llamaban "Los Guatones". Sostiene que tomó conocimiento que en la detención de María Alicia Uribe Gómez apodada "Carola" participaron los miembros del equipo de "Los Guatones" y no recuerda haber participado en la detención de "Carola", así como tampoco recuerda haber participado de algún operativo en el cual se hubiese llevado a Marcia Merino Vega. Reconoce que participó en la detención de unas quince personas, siendo trasladados los detenidos a Villa Grimaldi. Señala que paralelo a Villa Grimaldi y como un cuartel más pequeño comenzó a funcionar un centro ubicado en calle José Domingo Cañas al que le correspondió acudir en algunas ocasiones, pero que toda la implementación logística y de personal era dirigida desde Villa Grimaldi. Agrega que en el cuartel de José Domingo Cañas había detenidos, los que eran mantenidos en habitaciones

pequeñas y que llegaba a ese recinto luego de haber participado en enfrentamientos. Acudió regularmente al cuartel de José Domingo Cañas hasta el 05 de octubre de 1974 fecha en la cual su trabajo fue "congelado" debido a su participación en el enfrentamiento en que murió Miguel Enríquez. No reconoce a Ariel Dantón Santibáñez Estay, señala que no recuerda haber tomado conocimiento que "Carola" hubiese llegado detenida junto a otra persona. Posteriormente a fojas 463 agrega que conoció a "Carola" de nombre Alicia Gómez, la cual fue detenida por su grupo "Los Guatones" y llevada al cuartel de José Domingo Cañas, donde la interrogó y luego se la entregó a Marcelo Moren Brito quien era jefe del cuartel, no recordando si fue detenida junto a otra persona.

DÉCIMO TERCERO: Que aún cuando Lawrence Mires ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos probatorios:

- a) Oficio del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 44 en el que se informa antecedentes sobre la desaparición de Ariel Dantón Santibáñez Estay, en el cual se señala que la víctima de autos habría sido detenido por agentes de la DINA, señalando a Lawrence Mires como uno de sus agentes.
- b) Dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 107, en cuanto señala que las detenciones de personas fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, la que estaba a cargo del entonces Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. Además señala que la DINA tenía como centros de funcionamiento el denominado "José Domingo Cañas" u "Ollagüe" que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. La DINA funcionaba con dos grandes grupos, Caupolicán y Tucapel que a su vez estaban compuestos de los equipos operativos. Agrega que la DINA funcionó desde el 16 de junio de 1974 y hasta el año 1978, siendo su misión la de desarticular a los opositores del régimen militar que pertenecían a partidos de izquierda de los cuales se tenía conocimiento que opondrían resistencia armada. Señala también que en los cuarteles de DINA se torturaba a los detenidos fundamentalmente en forma psicológica, además de otros tormentos como aplicación de corriente en el cuerpo. Señala que en cuanto a la desaparición de personas por agentes de la DINA, ignora como se produjeron, ya que, desde los cuarteles de la DINA las personas salían vivas. A fojas 293 agrega que a María Alicia Uribe apodada "Carola" la detuvo el equipo de Los Gordos, compuesto por Gino, Friz, Este Niño, Valdebenito, el Cabo Marín y un Suboficial de apellido Fuentes, quienes luego de apresarla la trasladaron al cuartel de José Domingo Cañas, desde ahí a Villa Grimaldi. Agrega que si Santibáñez fue detenido con Uribe, debió ser trasladado a Venda Sexy o a un centro abierto ubicado en Lira con Blas Cañas a cargo de Ingrid Olderock.
- c) Testimonio de Marcia Alejandra Merino Vega, de fojas 188, en cuanto señala haber sido detenida el 01 de mayo de 1974, siendo trasladada a diferentes lugares hasta que llegó al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres Nº 38, luego al cuartel de José Domingo Cañas y finalmente a la Villa Grimaldi. Agrega que desde Londres 38 fue llevada a José Domingo Cañas donde se le aplicó tortura psicológica y que en ese lugar actuaba Marcelo Moren Brito, quien tenía más graduación militar que Krassnoff. Agrega que José Domingo Cañas era un cuartel de pequeñas dimensiones en donde estuvo hasta noviembre de 1974 donde permaneció en diferentes habitaciones junto a otros presos. Además estando en José Domingo Cañas señala que era sacada a "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar a personas del MIR y en esas circunstancias fue detenida María Alicia Uribe Gómez, apodada "Carola" el día 13 de noviembre de 1974. Ignora por qué razón José Domingo Cañas fue evacuado, para lo cual sacaron a todos los presos con excepción de Luz Arce y "Carola" que fue devuelta, por lo que intuían que todas las

personas que eran sacadas del recinto eran asesinadas. A fojas 231 agrega que estando en José Domingo Cañas quien más la sacaba a "porotear" era el grupo de "Los Guatones" y en uno de ellos se produjo la detención de "Carola".

A María Alicia Uribe Gómez la conoció en 1970, se hicieron muy amigas y militaron en la misma estructura del MIR. Fue sacada a porotear por miembros del grupo de Ricardo Lawrence y reconoció en la calle a Uribe, pero no está segura de cómo sucedieron las cosas. No conoció a Santibáñez pero le parece haber escuchado la denominación Donato.

- d) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 239, en cuanto señala se desempeñó en DINA en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Cuando se presentó en el cuartel de José Domingo, se volvió a encontrar con Marcelo Moren Brito, quien las oficiaba de jefe del recinto. Agrega que al cuartel de José Domingo Cañas ingresaban camionetas marca Chevrolet modelo C-10 en cuyo interior llegaban personas detenidas las que eran ingresadas al interior hacia unas piezas, podían ser hombres o mujeres y se les cubría la cara con ropa.
- e) Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fojas 244, en cuanto señala que fue destinado a DINA en el mes de octubre de 1973, desempeñándose en el cuartel de Londres 38 hasta mediados de 1974, en que fueron trasladados a un cuartel que estaba ubicado en calle José Domingo Cañas en Ñuñoa. Sus funciones fueron las de participar en operativos bajo el mando de Ricardo Lawrence, quien les daba las órdenes de salir a la calle a buscar y detener a miembros del MIR. Recuerda entre los jefes que operaban en Londres 38 entre otros a Marcelo Moren Brito, que era alto, de contextura gruesa y voz ronca. En el cuartel de José Domingo Cañas se siguió operando de la misma forma y continuó viendo entre los jefes a Marcelo Moren.
- f) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 249, en cuanto señala que en el mes de marzo de 1974 debió presentarse en el Regimiento Tejas Verdes donde se le realizó un curso de inteligencia, el cual una vez concluido se debió presentar en Santiago en un cuartel ubicado en calle Belgrado, donde se le señaló que formaría parte de la Dirección de Inteligencia Nacional. Luego fue enviado a un cuartel ubicado en calle Londres Nº 38, donde ingresaban Oficiales de Ejército que hacían rondas en el lugar, entre los que recuerda a Marcelo Moren Brito, al que le decían "Ronco Moren" debido a que tenía una voz muy particular y hablaba fuerte empleando palabras bastante folklóricas. En el primer piso del cuartel de Londres se mantenían persona detenidas. Sus funciones fueron las de participar en operativos donde se detenía a personas. En el cuartel de Londres 38 permaneció hasta fines de agosto de 1974, en que a todos quienes se desempeñaban ahí se les ordenó que debían presentarse en otro cuartel que estaba ubicado en la calle José Domingo Cañas, lugar que también se usó como centro de detenidos, los que eran interrogados mediante torturas. En el cuartel actuaban como jefes de grupos operativos Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani. Además en José Domingo Cañas había tres mujeres detenidas que eran Alicia Gómez apodada "Carola", Marcia Merino apodada "Flaca Alejandra" y Luz Arce.
- g) Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 304, en cuanto señala que a fines de mayo de 1974 el General Pinochet le manifestó que el entonces Coronel Contreras quería conversar con él, conversación que se llevo a efecto y el Coronel Contreras le señaló que requería sus servicios para la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA, para que organizara la Escuela de Inteligencia, conversación que puso en conocimiento del General Pinochet quien le dijo que debía aceptar la nueva designación, por lo que en la primera semana de junio de 1974 se avocó a la organización de la Escuela Nacional de Inteligencia en San José de Maipo. Agrega que en el mes de octubre de 1974, por orden del Coronel Manuel Contreras Director de la

Dirección de Inteligencia Nacional, debió asumir en el Cuartel General el cargo de Subdirector de Inteligencia Interior, sin dejar sus funciones en la Escuela Nacional de Inteligencia. Señala que la primera quince del mes de noviembre de 1974, nuevamente por orden del Coronel Contreras debió hacerse cargo del cuartel "Terranova" que funcionaba en Villa Grimaldi, continuando con sus funciones de Director de la Escuela Nacional de Inteligencia y Subdirector del Departamento de Inteligencia Interior de la DINA. Señala que Marcelo Moren Brito no dependía de su mando, no obstante tenía mayor graduación que él, agregando que Moren Brito durante 1974 fue jefe del cuartel de Londres 38 y sólo tomó contacto con él cuando le hizo entrega en febrero de 1975 del cuartel de Villa Grimaldi. Agrega que el cuartel de José Domingo Cañas lo visitó en una ocasión en que fue para acompañar al Coronel Contreras, siendo recibidos en esa ocasión por Ricardo Lawrence que era Oficial de Carabineros, señalando que quien debe tener una relación detallada de todos los cuarteles de DINA es el General Manuel Contreras en su calidad de Director del organismo. En cuanto a María Alicia Uribe, señala que la conoció como detenida en el cuartel de José Domingo Cañas, que en esa época estaba al mando de Marcelo Moren y cuando se hizo cargo de Villa Grimaldi ella llegó trasladada a dicho recinto.

- h) Declaración de Rosa Humilde Ramos Hernández, de fojas 327, en cuanto señala que fue destinada a DINA el 01 de enero de 1974. Prestó servicios en Villa Grimaldi bajo las órdenes de Marcelo Moren y el jefe del recinto era César Manríquez, el que fue reemplazado por Pedro Espinoza. Señala que los allanamientos eran realizados por los grupos operativos a cargo de Krassnoff, Lawrence y Godoy. En noviembre de 1974 pasó al grupo operativo Águila a cargo de Lawrence. A José Domingo Cañas acudió en algunas ocasiones. Recuerda haber participado en el operativo en que se detuvo a María Alicia Uribe Gómez apodada Carola, lo que ocurrió los primeros días de noviembre de 1974, en horas de la mañana, en el que participó junto al equipo de Los Guatones y Marcia Merino apodada la Flaca Alejandra. Al transitar por Irarrázabal hacia el poniente, la Flaca Alejandra reconoció a una persona que caminaba por la vereda sur, cerca de una comisaría y expresó "Carola" o algo así, por lo que dos agentes se bajaron y detuvieron a la mujer que había identificado Merino, siendo subida al a Recoleta en que se movilizaban. No recuerda si Carola fue detenida sola o con otra persona, le parece que sí, pero no está segura. Una vez que reiniciaron la marcha se dirigieron al cuartel de José Domingo Cañas, al ingresar vio a Ricardo Lawrence en una oficina, en la cual hicieron entrar a "Carola".
- i) Declaración de Luis René Torres Méndez de fojas 338, en cuanto señala que fue destinado a la DINA en diciembre de 1973. Prestó servicios en los cuarteles de la DINA denominados Londres 38 y Villa Grimaldi. El cuartel de Villa Grimaldi estaba a cargo del Comandante de Ejército de apellido Manríquez, quien luego de retirarse con su gente pasó a estar a cargo del Mayor Marcelo Moren. Señala que participó en detenciones junto con el equipo Halcón de la DINA, señalando que además en DINA trabajaban otros equipos de investigación de los que formaban parte entre otros Ricardo Lawrence Mieres (sic) a quien le decían "Cachete Grande". Agrega que recuerda entre los detenidos que pasaron por Villa Grimaldi a "Carola" de nombre Alicia Uribe, desconociendo quienes la detuvieron y posteriormente supo que había pasado a ser colaboradora de DINA y pasó a formar parte del personal de planta de CNI, concluyendo su carrera como funcionaria del Ejército. Agrega además que en Villa Grimaldi operaba un grupo a cargo de Ricardo Lawrence al que le decían "Los Guatones", que es probable que se hayan movilizado en una Renoleta Había en DINA un grupo a cargo de Ricardo Lawrence al que llamaban Los Guatones.
- j) Declaración de Heriberto del Carmen Acevedo Acevedo de fojas 383, en cuanto señala que fue destinado a DINA el 25 de noviembre de 1973. A fines de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi,

siendo el jefe del recinto Manríquez. Agrega que los jefes de los grupos operativos eran Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence.

- k) Declaración de María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 408, en cuanto señala que ingresó a la Armada de Chile en enero de 1974 y fue destinado de inmediato en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, correspondiéndole trabajar en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, donde se decía que había gente detenida herida y que era sacada a centros de atención médica. Agrega que Marcelo Moren era jefe y llegaba ocasionalmente a José Domingo Cañas pero tenía una oficina permanente en Villa Grimaldi y era quien estaba por sobre Godoy, Krassnoff y Lawrence. Vio ocasionalmente a Marcia Merino Vega, Luz Arce y María Alicia Uribe Gómez, quienes habían sido detenidas por la DINA, las que al parecer se desempeñaban como secretarias.
- l) Declaración de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo de fojas 423, en cuanto señala que fue destinado a DINA la segunda quincena de diciembre de 1974. Se desempeñó como jefe de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en Villa Grimaldi. El jefe de Villa Grimaldi era Pedro Espinoza y le sucedió en el mando Marcelo Moren Brito. Agrega que ubica a "Carola" quien fue detenida y luego pasó a ser colaboradora de DINA. Además señala que había un grupo operativo llamado "Los Guatones". Sobre Lawrence señala que se trataba de un Oficial de Carabineros que pertenecía a una de las agrupaciones operativas, cree que Caupolicán que en algunas ocasiones vio en Villa Grimaldi.
- m) Careo entre Ricardo Lawrence Mires y José Friz Esparza de fojas 510, en cuanto Lawrence Mires reconoce a Friz como un subalterno de él en DINA que tenía manchas en la cara, pertenecía al grupo denominado los Guatones o grupo Águila. Friz señala no recordar a Lawrence, pero señala que efectivamente pertenecía al grupo de Los Guatones que le decían Águila.
- n) Declaración Policial de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez de fojas 617, en cuanto señala que fue destinado a DINA el 01 de mayo de 1975. Trabajó en la pesquera Arauco como escucha. Destinado al cuartel Venecia al mando de Ricardo Lawrence, luego se trasladaron a Villa Grimaldi, donde vio detenidos y renuncia el 30 de septiembre de 1978.
- ñ) Careo entre Marcia Merino Vega y Ricardo Lawrence Mires de fojas 644, en cuanto Merino señala que en DINA le decían "Cachete Grande" y era jefe el grupo operativo Águila de "Los Guatones", a quien recuerda en el cuartel de José Domingo Cañas y que tenía una oficina en dicho lugar; agrega que en esa época tenía el grado de Teniente y que lo vio interrogando detenidos con fuerza, además que por dichos de "Carola" supo que había sido torturada por él y su grupo operativo. Lawrence señala que nunca participó en torturas a detenidos y que su trabajo en DINA efectivamente era el de jefe del grupo operativo Águila con el cual participó en detenciones y enfrentamientos.
- o) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 680, en cuanto señala que fue destinado a DINA en noviembre de 1973. Estuvo en Rinconada de Maipú, luego en Londres 38 y de ahí en Villa Grimaldi. En noviembre de 1973 junto a otros conscriptos debieron presentarse en el Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras Sepúlveda y de ahí fueron trasladados a un recinto ubicado en Santo Domingo donde volvieron a tener un encuentro con Manuel Contreras quien les señaló que iban a ingresar a un organismo denominado DINA, indicándoles que como agentes de dicha institución iban a tener cierto privilegios, que el objeto era atacar a las organizaciones terroristas y que sus enemigos serían todos los opositores al régimen militar. Señala que había distintos equipos operativos, entre los cuales estaba Águila a

cargo de los funcionarios de Carabineros Ricardo Lawrence y Ciro Torré. En cuanto a Lawrence agrega que participó en torturas a detenidos y que en una ocasión el grupo "Los Guatones" le correspondió trasladar los cadáveres de dos detenidos que llegaron fallecidos a Villa Grimaldi.

- p) Careo entre Ricardo Lawrence Mires y Marcelo Moren Brito de fojas 722, en el cual Lawrence señala que Moren era su jefe directo y fue jefe de los cuarteles de Londres 38 y José Domingo Cañas, le daba cuenta de las detenciones y allanamientos. Cuado llegó detenida "Carola", la interrogó y se la entregó a Moren. Moren niega haber sido jefe de Londres 38 y José Domingo Cañas.
- q) Hoja de Vida Funcionaria de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 875, donde consta que fue Oficial de Carabineros. Primera anotación referente a DINA es del 02 de febrero de 1975 correspondiente a una condecoración otorgada por el Presidente de la República.
- r) Declaración compulsada de José Avelino Yévenes Vergara; Suboficial de Carabineros en retiro, de fojas 908, donde expresa que integró el grupo Halcón al mando de Krassnoff, además lo integraban Osvaldo Romo y Basclay Zapata que se encargaban de detener a las personas. También trabajaban en el grupo Halcón José Aravena Ruiz, Teresa Osorio y El Negro Paz. Francisco Ferrer era Mayor de Ejército y analista de inteligencia en Caupolicán. El Cara de Santo trabajaba junto a José Aravena Ruiz. Llegó a Villa Grimaldi entre enero y marzo de 1974 y en un principio integró la guardia para luego por recomendación de Tulio Pereira integró el grupo Halcón. Ricardo Lawrence era jefe de la agrupación Águila y trabajaba con el "Caballo Fritz" que según supo se llamaba José Friz Esparza. Fernando Lauriani era el "Teniente Pablito". Gerardo Godoy era jefe de una agrupación. José Friz Esparza tenía manchas en la piel como soriasis.

DÉCIMO CUARTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que a **Ricardo Víctor Lawrence Mires le cupo participación en calidad de autor**, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, en el delito de **secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay**, toda vez que como Oficial de Carabineros asignado a la Dirección de Inteligencia Nacional, y teniendo bajo su mando directo al grupo operativo que participó en la detención de la víctima, le correspondió dar las órdenes directas para su detención y en tal condición participó activamente en las posteriores interrogaciones, privación de libertad y desaparición de ésta.

PETICIONES DE LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:

DÉCIMO QUINTO: Que la defensa del encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, al contestar la acusación de oficio en su escrito de fojas 1126, ha solicitado que se le absuelva de los cargos formulados por concurrir a su favor las instituciones de la amnistía y prescripción de la acción penal, contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Con respecto a la prescripción indica que de comprobarse su responsabilidad penal, ésta se encontraría extinguida, puesto que desde la ocurrencia de los hechos- 13 de noviembre de 1974- hasta la fecha, ha transcurrido con creces el plazo máximo de prescripción de la acción penal que fijan los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, que es de 15 años. Y con respecto a la amnistía, indica que los hechos por los cuales se le ha acusado están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de 1978.

También indica, que es improcedente considerar al secuestro como delito permanente, debido a que la moderna doctrina ha reconocido que el delito se mantiene mientras dure el encierro, el que en este caso, no se prolongó más allá de noviembre de 1974, siendo en

consecuencia, improcedente considerar que ante la ausencia de noticias del secuestrado el delito se continúa ejecutando.

Además, esgrime en su favor como eximente de responsabilidad, la del artículo 10 Nº 10 del Código Penal, puesto que, en su condición de oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, estaba obligado ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar.

También sostiene, que no existen en autos elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, puesto que en el auto de procesamiento y en la acusación, no se indica cómo fue la participación de su defendido, y menos se ha determinado la manera precisa en que éste actuó, ni las circunstancias de la detención y en el posterior encierro, y ante tal indeterminación sólo queda al juzgador absolver.

En el evento que el Tribunal considere que en los hechos su representado participó culpablemente, solicita en subsidio, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal, consagrada en el artículo 148 del Código Penal, en atención a que consta en autos la calidad de funcionario público del Ejército de Chile, que investía a Marcelo Moren Brito, en las fechas en que ocurren los hechos investigados.

En subsidio de todo lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su representado contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y en el evento que el Tribunal estime incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, solicita se considere como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 N° 1 del Código Punitivo; solicita además que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4° del mismo cuerpo legal, rebajándose en uno o más grados la pena establecida al delito y que en caso de considerar que sólo favorece a su representado una circunstancia atenuante, se de aplicación al artículo 68 bis del referido código y se le acoja en definitiva como muy calificada. Finalmente, en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado alguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

DÉCIMO SEXTO: Que la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al contestar la acusación fiscal y adhesión particular en su escrito de fojas 1146, solicita que se le absuelva de toda responsabilidad por no ser efectivo los hechos en que se funda la acusación; por no encontrarse acreditada la existencia del delito y su participación culpable en el mismo; y en el caso de estimarse que le cabe responsabilidad en los hechos se le favorezca con la prescripción y la amnistía. En efecto, en lo que respecta a la alegación que no son efectivos los hechos, argumenta que es absurdo pensar que su representado, que ha estado privado de libertad durante los últimos doce años, pueda mantener detenido o arrestado al desaparecido y, más absurdo resulta aún, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente trescientos desaparecidos coetáneamente. Indica que resulta igualmente absurdo el hecho que se pretenda responsabilizar a su representado en su calidad de Director de la DINA, si se discurre que este organismo dejó de existir hace 30 años y que los querellantes sostengan contumazmente que las personas desaparecidas han estado secuestradas en el período ulterior a su disolución.

Por otra parte, también sostiene, que no existe ningún medio de prueba que acredite la existencia del delito ni menos la participación culpable de su defendido, por lo que resulta difícil adquirir la convicción que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal requiere para dictar sentencia condenatoria.

También alega que se consideren las eximentes del artículo 10 N° 8 y N° 10 del Código Penal. En efecto indica, que el General Contreras, siendo Director de la DINA, al detener a miembros de movimientos terroristas, no hacía otra que obrar dentro de la órbita de sus atribuciones al tenor del artículo 10 del DL. 521 y artículo 72 inciso 3° de la Constitución Política de la República de 1925, y además, cumplir con el deber impuesto por la ley, que consistía en adoptar medidas que procuraran el resguardo de la seguridad nacional.

Además, invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida. Sostiene que el Decreto Ley 521 de 1974, que creó la DINA, en su artículo 1°, estableció que dicho organismo dependía directamente de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no podía desobedecer las ordenes dadas por sus superiores. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En subsidio de las eximentes de responsabilidad citadas, invoca la atenuante incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita, asimismo, que para el caso de favorecer a su representado solo una de la atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, pide que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo como autor, de las contempladas en el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, o en el peor de los casos de 1978, año en que sale a retiro del ejército, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990, en que se retorna la democracia, terminando la existencia de organismos de inteligencia política.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la defensa del encausado Ricardo Víctor Lawrence Mires, en su contestación a la acusación y adhesión de fojas 1208, solicita se absuelva a su representado ya que no habría ninguna imputación de acción concreta ni reprochable que haya efectuado toda vez que no se está en presencia de circunstancia alguna que establezca su participación de autoría según lo dispone el artículo 15 del Código Penal. Agrega que de un análisis de los hechos mediante el estudio superficial de los testimonios de autos dan cuenta que Lawrence no tendría participación en la detención de Carola y Santibáñez. En efecto los testimonios de fojas 28 y 830 son insuficientes para encuadrar su autoría en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal. Asimismo, señala que tampoco obran en autos antecedentes de que su representado hubiera dado la orden de detener a Carola, que es lo que pudo haber hecho Lawrence, lo que en todo caso no es forzar ni inducir. También agrega que no existe en autos ningún antecedente de que Lawrence vio ni estuvo por un instante siquiera con el supuesto detenido Santibáñez ya que en síntesis no obran antecedentes en autos de participación criminal de su representado en la persona de Ariel Santibáñez.

También indica que de un análisis de la acusación decretada en autos, se deberá abstener de dictar sentencia condenatoria por cuanto no existirían medios de prueba fehacientes que permitan acusar a su representado, toda vez que no se reunirían los requisitos exigidos por ley para constituir plena prueba y condenar en base a presunciones, lo que contraviene el mandato del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal ya que no se fundan en hechos reales y probados, no es múltiple ni grave, ni precisa, ni directa. Además señala no se cumple con la exigencia del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que de los antecedentes del proceso no se puede obtener la convicción respecto de la participación de su defendido.

Plantea como defensa subsidiaria la amnistía y prescripción, por cuanto la acción penal en contra de su representado se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y además amnistiada, dando por reproducidas y renovando las excepciones de amnistía y prescripción como defensa de fondo.

En subsidio de todo lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su representado contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, atenuante que solicita sea ponderada en el carácter de muy calificada, además de la atenuante del numeral 9 dado que es evidente la amplía colaboración de su defendido. También solicita se pondere a su favor la minorante del artículo 103 del Código Penal, considerando que la prescripción comenzó a correr desde el día 13 de noviembre de 1974. Invoca además las atenuantes de los artículos 211, como muy calificada, y del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado el beneficio de la remisión condicional de la pena, establecido en el artículo 3º en relación con el artículo 4º de la Ley 18.216.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la absolución solicitada por las defensas de los acusados **Contreras Sepúlveda**, **Moren Brito y Lawrence Mires**, cimentadas en la falta de antecedentes de mérito que permitan dar por acreditado el delito y su correspondiente participación, este juzgador estima procedente rechazarlas, teniendo para ello en consideración, las argumentaciones ya plasmadas en los motivos pretéritos de esta sentencia, que se dan por íntegramente reproducidos, en los que se concluye, teniendo en cuenta los elementos de juicio citados, que se encuentra legalmente acreditada el delito de secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay y la debida participación de éstos, en calidad de autores del mismo.

En cuanto a la tesis planteada por el apoderado del encausado Contreras Sepúlveda, que de existir la detención de la víctima, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de la DINA, tampoco se comparte esta posición, teniendo en consideración que, conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado de 1925 y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia militar, ordenar sin concurrir motivos legítimos que así lo ameritaran, el arresto o detención de Ariel Dantón Santibáñez Estay, como tampoco arrogarse facultades extraordinarias de mantenerlo por tiempo indefinido privado de libertad al extremo de hacerlo desaparecer.

Tampoco se acepta la versión exculpatoria del apoderado de Contreras Sepúlveda, y los propios dichos de este último, en cuanto refiere que la víctima de autos habría sido detenido por personal de la de la Policía de Investigaciones el 13 de noviembre de 1974, para luego ser inhumado en la Cuesta Barriga y posteriormente ser desenterrado por personal de la CNI el año 1979 y lanzado al mar frente a Los Molles, toda vez que, esos acontecimientos no se encuentran respaldados con ningún otro elemento de prueba. Además, lo anterior tampoco resulta creíble a la luz del cúmulo de antecedentes que se recabaron durante la investigación, donde se estableció fehacientemente que Ariel Dantón Santibáñez Estay fue detenido por agentes de la DINA, y permaneció en tal calidad en el recinto de detención clandestino conocido como "José Domingo Cañas" u "Ollagüe".

DÉCIMO NOVENO: Que, también debe rechazarse la petición de absolución pedida por la defensa de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Lawrence Mires, cimentada en la Ley de Amnistía, por los mismos fundamentos que este sentenciador ha esgrimido en fallos anteriores, las que se reproducen a continuación:

- 1.- Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.
- 2.- Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como "permanente", dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.
- **3.-** Que durante el curso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si ocurrieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro calificado de Ariel Dantón Santibáñez Estay hubiere concluido.

En consecuencia, desconociéndose en la actualidad el destino o paradero de la víctima, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, tampoco corresponde aplicar a su respecto la prescripción de la acción penal, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad, o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado.

Siguiendo el mismo planteamiento, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el Tribunal Superior, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que "La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado". Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma "que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso".

Con lo reflexionado, no corresponde aplicar al caso que nos ocupa, la prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a las víctimas, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

Tampoco corresponde favorecer a los acusados Contreras Sepúlveda y Lawrence Mires con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal, especialmente teniendo en cuenta que siendo el secuestro un delito de ejecución permanente, no es posible precisar el comienzo del mismo, que ha de contarse desde el momento de la consumación del delito, lo cual no se ha dado en el tiempo por ser estos, de efectos permanentes. De modo que, el cómputo necesario para establecer la procedencia de la prescripción gradual, como circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse en este caso, al no existir fecha cierta de su consumación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, corresponde rechazar la solicitud de Moren Brito y Contreras Sepúlveda, en cuanto piden recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – detención ilegal – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, habida consideración que se procedió a la detención de Ariel Dantón Santibáñez Estay, sin que estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie. Concurre también al rechazo, la circunstancia que se procedió a mantenerlo cautivo en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la Carta Fundamental y el artículo 290 del Código de Enjuiciamiento Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que también se rechaza la petición de absolución formulada por la defensa de los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito, fundada en la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, relativa a la obediencia debida o cumplimiento de un deber, en relación con los artículos 334, 335 y siguientes del Código de Justicia Militar, debido a que para su concurrencia se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que sea relativa al servicio y que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior; condiciones que no se cumplen en la comisión de los hechos que se imputan a los referidos encausados. En efecto, si bien es cierto, que los acusados eran integrantes de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a la víctima hasta un recinto clandestino de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio y de su mando, ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como da cuenta el artículo 1° del D.L. N° 521, de 1974.

Tampoco se cumple con el requisito de la representación de la orden, propio de la "obediencia reflexiva", aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso, de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar a los detenidos al centro de detención clandestino y luego hacerlos desaparecer, hayan procedido a representarla e insistida por su superior jerárquico. Como dato ilustrativo, se destaca que éstos en sus declaraciones indagatorias han negado toda participación en el delito.

De otra parte, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 N° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de Contreras, también debe rechazarse, teniendo en cuenta que, para que concurra esa eximente, es necesario que exista una conducta inicial lícita, lo que evidentemente

no acontece en la acción desarrollada por el encausado, al facilitar éste los medios para que su personal subalterno llevaran a efecto la detención ilegal de la víctima y su posterior privación de libertad en un recinto de clandestino.

VIGÉSIMO TERCERO: Que se desestima la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1 en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, solicitada por las defensa de **Contreras Sepúlveda** y **Moren Brito**, puesto que, para que exista una eximente incompleta se requiere que concurran el mayor número de los requisitos formales que la constituyen, lo que no ocurre con respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 numeral 9 del Código Penal planteada por al defensa de Lawrence Mires, tampoco corresponde acogerla teniendo en cuenta que si bien entregó algunos datos con respecto a la actividades que desplegaban sus subalternos, no es menos cierto, que con respecto al delito que nos ocupa, negó su participación y tampoco aportó datos para la ubicación del paradero de la víctima.

VIGÉSIMO CUARTO: Que concurre a favor de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Lawrence Mires, la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que con antelación a la comisión de este delito no existía reproche penal alguno, que lo hiciera desmerecer el concepto público, como dan cuenta sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 961, 969 y 995, respectivamente, que no registran anotaciones penales pretéritas a la comisión del delito. En efecto, a la fecha de comisión del mismo no se había dictado en su contra sentencia condenatoria alguna, lo que conlleva a presumir que su conducta a esa fecha era intachable.

Sin embargo, esa atenuante no procede considerarla como muy calificada, con respecto a Contreras, toda vez, que no existen en el proceso otros antecedentes concluyentes para estimar que sus comportamientos hayan sido notables y destacados en el medio social, familiar y laboral, al extremo de asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

Con respecto a los encausados Moren y Lawrence, no corresponde calificar la atenuante de conducta, teniendo en cuenta que además se les favorecerá con la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como se explicará a continuación, lo que impide a su respecto, por imperativo legal del artículo 68 bis del Código Penal, ese reconocimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que también concurre en favor de los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ricardo Víctor Lawrence Mires, la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar en concordancia con el artículo 214 de ese mismo texto, aplicable a los delitos militares y comunes, puesto que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que la época de ocurrencia de los hechos se encontraban sometidos a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- les impartía, dirigida a la detención y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.

En efecto, la circunstancia que estos sentenciados hayan negado su participación en el delito, no es óbice para favorecerlos con esa minorante, toda vez que su subordinación al cumplimiento de órdenes superiores, se encuentra debidamente acreditada con los otros elementos incriminatorios ya referidos precedentemente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que existiendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en favor del acusado Contreras Sepúlveda y no concurriendo agravantes que lo

perjudiquen, se le aplicará la pena que le corresponde por el delito en su grado mínimo, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, conforme lo permite el artículo 68 del Código Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que favoreciendo a los acusados Moren Brito y Lawrence Mires, dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y ninguna agravante que los perjudique, se les impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado por la ley para el delito que se les imputa, esto es, la pena de presidio menor en su grado medio, conforme lo faculta el artículo 68 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 28, 30, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 433, 434, 459, 488, 493, 496, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal,

SE DECLARA:

EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS

I.- Que se **rechazan** las tachas formuladas por la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en contra de los testigos que se individualizan en el motivo primero.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- II.- Que se condena a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, ya individualizado, a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ariel Dantón Santibáñez Estay, perpetrado en esta ciudad el 13 de noviembre de 1974.
- III.- Que se condena a MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ariel Dantón Santibáñez Estay, perpetrado en esta ciudad el 13 de noviembre de 1974.
- **IV.-** Que no reuniéndose por parte de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, con los requisitos exigidos en los artículos 4°, 8° y 15° de la ley 18.216, no se le otorga ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de la pena contemplados en la referida ley, y en consecuencia, la pena corporal impuesta deberán cumplirla **privados de libertad.**
- **V.-** La pena corporal impuesta a los sentenciados Contreras Sepúlveda y Moren Brito se les empezará a contar a continuación de la que actualmente se encontraren cumpliendo, en atención a que cuando ingresaron en esta causa en calidad de detenidos, ya estaban cumpliendo condena en la causa Rol N° 2.182-98 "Episodio Villa Grimaldi caso Sandoval Rodríguez" según consta del oficio de Gendarmería de Chile de fojas 1316 y siguientes.
- VI.- Que, concurriendo en la especie con respecto al sentenciado Ricardo Víctor Lawrence Mires los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se le concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile por el término de la condena y deberá cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la mencionada Ley.

Si se le revocare el beneficio y tuviere que cumplir la pena corporal privado de libertad, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que permaneció privado de libertad en esta causa, a saber, del 26 de abril de 2006 al 02 de mayo de 2006, ambas fechas inclusive, según consta a fojas 937 y certificado de fojas 950.

VII.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, y para ello, ofíciese, en su oportunidad, a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra.

Encontrándose privados de libertad los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, notifiquese personalmente por el Secretario del Tribunal en dicho recinto penitenciario.

Cítese por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos Contra lo Derechos Humanos al sentenciado Ricardo Víctor Lawrence Mires, a fin de notificarle personalmente esta sentencia.

Notifíquese por cédula al abogado de la parte coadyuvante doña Loreto Meza Van den Daele, en representación del Programa de Continuación de Ley 19.123 del Ministerio del Interior, domiciliada en Agustinas Nº 1235, tercer piso, Santiago; y a los apoderados don Fidel Reyes Castillo, domiciliado en Av. Bulnes Nº 377, oficina 307, comuna de Santiago; don Francisco Piffaut Passicot, domiciliado en Avda. Andrés Bello Nº 2777, piso 22, comuna de Las Condes; y don Mauricio Unda Merino, domiciliado en Nueva Tajamar Nº 481, Torre Sur, oficina 1104, comuna de Las Condes, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare.

Rol N° 11.844-Tomo G (Santibáñez Estay)

DICTADA POR DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO EN VISITA EXTRAORDINARIA CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y AUTORIZADA POR DON PABLO CEPEDA AGUIRRE. SECRETARIO SUBROGANTE.-